



### III. Documentación



### **Organización Común de Mercados en el Sector de las Materias Grasas**

En el anterior número de la Revista de Estudios Regionales (Nº 48) se publicó el texto original de la propuesta de modificación de la vigente OCM del aceite de oliva.

En este número, y como ya se apuntó con anterioridad, se ofrecen tanto la OCM del aceite de oliva de 1966 (Reglamento nº 136/66/CEE) así como la de 1978 (Reglamento 1562/78/CEE), que vino a modificar la anterior.



## DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

## REGLAMENTO Nº 136/66/CEE DEL CONSEJO

de 22 de septiembre de 1966  
por el que se establece la organización común de mercados  
en el sector de las materias grasas

EL CONSEJO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en especial, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>1</sup>,

Considerando que la situación en la Comunidad de los mercados de las materias grasas de origen vegetal o marino se caracteriza por la importancia de las necesidades y la escasez de la producción global; que, como consecuencia, los Estados miembros están en una situación de fuerte dependencia del mercado mundial en materia de abastecimiento en este sector; que dicha situación común justifica en general la eliminación de los diversos obstáculos a la importación y su sustitución, salvo en el caso de algunos productos oleícolas, por el arancel aduanero común que, por su derecho nulo sobre las materias primas, favorece un abastecimiento desahogado de las industrias y por los derechos sobre los productos transformados, tiende, por un lado, a proteger las industrias de que se trata y por otro lado a proporcionar a los consumidores un abastecimiento a precios razonables;

Considerando sin embargo, que la eliminación de los obstáculos a la importación deja al mercado comunitario de las semillas y frutos oleaginosos y de sus aceites sin defensa frente a posibles perturbaciones debidas bien a determinadas importaciones procedentes de terceros países, o bien, a las distorsiones provocadas por terceros países entre los precios de los productos procedentes de semillas y frutos oleaginosos y los precios de dichas semillas y frutos; que dichas perturbaciones son muy perjudiciales para los intereses de los productores y de las industrias transformadoras y que, en consecuencia, es necesario prever, dentro del respeto de los compromisos internacionales, medidas apropiadas para remediarlas;

Considerando que la eliminación de los obstáculos a las importaciones, cuando sus efectos no fueran compensados mediante otras acciones, comprometería a determinadas producciones agrícolas o industriales de la Comunidad, para una situación dada del mercado mundial; que, en efecto, podría darse una disminución del consumo de aceite de oliva cuando llegara a descender sensiblemente el precio de los aceites competidores; que además otros productos oleaginosos están sometidos a la competencia directa de los mismos productos importados de terceros países con derechos reducidos o nulos;

Considerando que el cultivo del olivo y la producción de aceite de oliva tienen una particular importancia en la economía de determinadas regiones de la Comunidad, donde a menudo constituyen un recurso esencial para una parte importante de la población; que, para muchos consumidores, el aceite de oliva es la fuente más importante de materias grasas; que el cultivo de las semillas oleaginosas, especialmente el de la colza, la nabina y el girasol, contribuye a la rentabilidad de las explotaciones, permitiéndolas mejorar su equilibrio técnico y financiero; que, en consecuencia, es necesario sostener dichas producciones por medio de acciones apropiadas;

1. DO nº 119 de 3.7.1965, p. 2.040/65.

Considerando que, a tal fin, la salida de las cosechas al mercado debe asegurar a los productores de la Comunidad una remuneración justa, cuyo nivel puede definirse para el aceite de oliva, por un precio indicativo a la producción y, para las semillas oleaginosas, por un precio indicativo; que la diferencia entre dichos precios y los que sean aceptables para el consumidor representa la ayuda que debe concederse para lanzar el fin que se persigue;

Considerando que los consumidores de aceite de oliva prefieren, en general, éste a otros productos sustitutivos, lo que permite su venta a un precio superior al de dichos productos; que, en consecuencia, se puede fijar, habida cuenta del precio de los productos competidores, un precio indicativo de mercado a un nivel tal que proporcione, en principio, al productor, a través de los ingresos que obtenga del mercado, una parte importante de la retribución necesaria;

Considerando que el precio indicativo de mercado del aceite de oliva no puede alcanzar su fin en tanto el precio efectivamente practicado en el mercado no sea lo más próximo posible al precio indicativo de mercado; que conviene, en consecuencia, prever mecanismos estabilizadores, tanto en los Estados miembros productores, como en la frontera de la Comunidad;

Considerando que la estabilidad que se persigue, puede alcanzarse dentro de la Comunidad creando en las zonas productoras la posibilidad de ofrecer el aceite de oliva a los organismos competentes de los Estados miembro; que debido a la concentración geográfica de la producción y del consumo, el precio de intervención que ellos deban abonar como contrapartida puede ser el mismo en todos los centros de intervención; que, además, con el fin de asegurar un equilibrio constante entre la oferta y la demanda y habida cuenta de la necesidad de paliar las consecuencias de las irregularidades de la producción, conviene prever la posibilidad de asignar a los organismos de intervención la tarea de construir unas existencias de regulación;

Considerando que para estabilizar el mercado de la Comunidad al nivel deseado, evitando principalmente que las fluctuaciones del mercado mundial repercutan sobre los precios practicados dentro de la Comunidad, conviene prever la percepción de una exacción reguladora a la importación cuyo importe corresponda a la diferencia entre el precio de umbral derivado del precio indicativo de mercado, y los precios practicados en el mercado mundial; que, con miras a asegurar una protección completa y coherente, los orujos de las aceitunas, los residuos procedentes del tratamiento del aceite de oliva y las aceitunas de almazara deben someterse a un régimen que produzca los mismo efectos;

Considerando que es necesaria la suspensión de la exacción reguladora o la concesión de una restitución en favor del aceite de oliva utilizado para la fabricación de conservas de pescado y de hortalizas para permitir a los interesados hacer frente a la competencia de productos análogos fabricados con aceites comprados al precio del mercado mundial;

Considerando que el abastecimiento de los consumidores de aceite de oliva podría verse comprometido cuando la relación entre el precio mundial y el precio en la Comunidad pudiera provocar la exportación de aceite de oliva en cantidades importantes; que, además, las importaciones o las exportaciones de este producto podrían, en determinadas circunstancias, provocar perturbaciones en el mercado; que conviene, en consecuencia, prever unas medidas que permitan remediar tales situaciones;

Considerando que en relación con las semillas oleaginosas, la protección de los agricultores frente a los riesgos que, a pesar del sistema de ayuda previsto, pudieran derivarse de las vicisitudes del mercado, podrá garantizarse mediante mecanismos de intervención

que conduzcan a la compra de las cantidades ofrecidas a los organismos competentes a los precios de intervención que deban fijarse, teniendo en cuenta las condiciones naturales de formación de precios en el mercado, en razón de la extensión territorial de la producción frente a un pequeño número de centros de transformación;

Considerando que la lista de semillas, que se beneficien del régimen descrito anteriormente, debe fijarse de forma que se incluyan las especies cuyo cultivo sea por el momento de mayor importancia, que conviene, sin embargo, reservarse la posibilidad de extender este régimen a otras semillas en función de la experiencia adquirida;

Considerando que la supresión de las medidas que favorecen la producción de aceite de pepita de uva en determinados Estados miembros requerirá medidas especiales con objeto de permitir a la industria productora de este aceite adaptarse a las nuevas condiciones del mercado;

Considerando que la coherencia de las disposiciones que rigen la organización común de mercados en el sector de las materias grasas se vería comprometida cuando sus efectos pudieran acumularse con los de ayudas incompatibles con el Tratado; que es necesario, sin embargo prever, en tanto se pone en práctica una política agrícola común en el sector del lino, una excepción para las ayudas concedidas a la producción de semillas de lino utilizadas en la producción de aceite;

Considerando que la organización común de mercados en el sector de las materias grasas debe tener en cuenta, paralelamente y de forma apropiada, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones previstas, conviene prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un Comité de Gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se establece una organización común de mercados en el sector de las semillas y frutos oleaginosos, así como para las materias grasas de origen vegetal o extraídos del pescado o de mamíferos marinos.

2. El presente Reglamento se aplicará a los productos siguientes:

PARTIDA DEL ARANCEL ADUANERO COMÚN	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA
a) 12.01	Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados
b) 12.02	Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la harina de mostaza
15.04 ex 15.07	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados, excluido el aceite de oliva
15.12	Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior
15.13	Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y otras grasas alimenticias preparadas
ex 15.17	Residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o de las ceras animales o vegetales, con exclusión de los que contengan aceite con características similares al aceite de oliva



PARTIDA DEL ARANCEL ADUANERO COMÚN	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA
ex 23.04	Tortas y otros residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borres o heces, así como los orujos de aceitunas y otros residuos de la extracción del aceite de oliva
c) ex 15.07	Aceite de oliva, bruto, purificado o refinado
d) ex 07.01 N ex 07.02 ex 07.03 A  ex 07.04 B	Aceitunas, en fresco o refrigeradas Aceitunas cocidas o sin cocer, congeladas Aceitunas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato Aceitunas desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos, en rodajas, o bien, trituradas o pulverizadas, pero sin ninguna otra preparación
e) ex 15.17  ex 23.04	Residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o de las ceras animales o vegetales, que contengan aceite con características similares a las del aceite de oliva Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva

## TÍTULO I

**Régimen de intercambios***Artículo 2*

1. Para los productos citados en las letras a), b) y d) del apartado 2 del artículo 1, se aplicará el arancel aduanero común.

2. Para los productos citados en las letras c) y e) del apartado 2 del artículo 1, así como para los productos citados en el apartado 1 del artículo 15, se aplicará un régimen de exacciones reguladoras a la importación procedente de terceros países.

*Artículo 3*

1. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo 2, serán incompatibles con la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento en los intercambios intracomunitarios:

- percepción de cualquier derecho de aduana o de cualquier exacción de efecto equivalente;
- la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente;
- el recurso al artículo 44 del Tratado.

2. En los intercambios con terceros países, serán incompatibles con la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento:

- la percepción de cualquier derecho de aduana o exacción de efecto equivalente distintos de los previstos en el presente Reglamento;
- la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente, salvo excepción decidida por el Consejo, a propuesta de la Comisión, según el procedimiento de votación del apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

3. Se considerará como medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa, entre otras, la limitación de la concesión de certificados de importación o de certificados de exportación previstos en el artículo 17 a una categoría determinada de beneficiarios.

4. Será incompatible con la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, cualquier intercambio intracomunitario de las mercancías citadas en el apartado 2 del artículo

lo 1, en cuya fabricación hayan entrado cualesquiera productos que no se encuentren en régimen de libre práctica.

5. Hasta la armonización de los regímenes nacionales, lo que implica la suspensión o devolución de los derechos de aduana, exacciones reguladores o exacciones, para los productos destinados a ser reexportados a terceros países, y sin perjuicio de las disposiciones que habrán de adoptarse en el marco de dicha armonización, el Consejo, a propuesta de la Comisión, según el procedimiento de votación del apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las medidas necesarias con miras a eliminar las perturbaciones observadas en el mercado del aceite de oliva y resultantes de la disparidad entre dichos regímenes.

6. Cuando los productos enumerados en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1, sean importados en procedencia de terceros países en cantidades y condiciones tales que dichas importaciones supongan o puedan suponer un perjuicio grave para los productores de la Comunidad de los productos citados en el apartado 2 del artículo 1, se podrá percibir un montante compensatorio a la importación.

Igualmente se podrá percibir un montante compensatorio a la importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 cuando, como consecuencia de subvenciones o de primas concedidas por uno o varios terceros países, directa o indirectamente a los productos mencionados, o de medidas equivalentes, las ofertas efectivas de dichos productos no correspondan a los precios que se fijarán en ausencia de dichas medidas o prácticas y cuando tal situación cause o pueda causar un perjuicio importante a la producción en la Comunidad de los productos citados en el apartado 2 del artículo 1.

La implantación de tales montantes compensatorios se efectuará de conformidad con los compromisos internacionales contraídos por los Estados miembros y por la Comunidad. Se fijarán dentro de las condiciones establecidas por el Consejo, que decidirá a propuesta de la Comisión según el procedimiento de votación del apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

## TÍTULO II

### **Aceite de oliva**

#### *Artículo 4*

Todos los años antes del 1 de octubre, el Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de votación del apartado 2 del artículo 43 del Tratado, fijará para el aceite de oliva un precio indicativo a la producción, un precio indicativo de mercado, un precio de intervención y un precio de umbral únicos para la Comunidad.

No obstante lo dispuesto en el artículo 9, dichos precios estarán en vigor durante toda la campaña de comercialización siguiente; ésta durará del 1 de noviembre al 31 de octubre.

Dichos precios se refieren a una calidad tipo de un aceite que responda a una de las denominaciones que figuran en el Anexo previsto en el artículo 35. Dicha calidad tipo se determinará por el Consejo según el procedimiento mencionado en el primer párrafo.

Se fijarán a nivel mayorista, impuestos excluidos.

#### *Artículo 5*

El precio indicativo a la producción se fijará en un nivel justo para los productores teniendo en cuenta la necesidad de mantener en la Comunidad el volumen de producción necesario.

*Artículo 6*

El precio indicativo de mercado se fijará en un nivel que permita dar salida con normalidad a la producción de aceite de oliva, teniendo en cuenta los precios de los productos competidores, y, en especial, las perspectivas de su evolución en el curso de la campaña, así como la incidencia sobre el precio del aceite de oliva de los incrementos mensuales citados en el artículo 9.

*Artículo 7*

El precio de intervención que garantiza a los productores la realización de sus ventas a un precio lo más próximo posible al precio indicativo del mercado, habida cuenta de las variaciones del mercado, será igual al precio indicativo de mercado menos un importe suficiente para permitir dichas variaciones, así como el envío del aceite de oliva de las zonas de producción a las de consumo.

*Artículo 8*

El precio de umbral se fijará de forma que el precio de venta del producto importado se sitúe, en el punto de cruce de frontera citado en el apartado 2 del artículo 13 en el nivel de precio indicativo de mercado.

*Artículo 9*

A fin de permitir el escalonamiento de las ventas, el precio indicativo de mercado, el precio de intervención y el precio de umbral se aumentarán mensualmente durante diez meses a partir del 1 de enero, en una cantidad idéntica para estos tres precios.

Los incrementos mensuales, iguales para cada uno de los meses, se fijarán cada año por el Consejo, a propuesta de la Comisión, según el procedimiento de votación del apartado 2 del artículo 43 del Tratado, teniendo en cuenta los costes medios de almacenamiento y de financiación dentro de la Comunidad.

*Artículo 10*

1. Cuando el precio indicativo a la producción sea superior al precio indicativo de mercado del comienzo de la campaña, se concederá una ayuda igual a la diferencia existente entre estos dos precios a los productores de aceite de oliva producido dentro de la Comunidad a partir de aceitunas recogidas dentro de la Comunidad; el aceite para el que se haya solicitado dicha ayuda no deberá haberse beneficiado previamente de las disposiciones del presente apartado.

2. Los principios conforme a los cuales se concederá la ayuda prevista en el apartado 1, serán definidos por el Consejo, a propuesta de la Comisión según el procedimiento de votación del apartado 2 del artículo 43 del Tratado. El Consejo adoptará, por el mismo procedimiento, las medidas destinadas a garantizar que los productores de aceite de oliva sólo se beneficien de esta ayuda en los aceites que respondan a las condiciones previstas en el apartado 1.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo, se establecerá según el procedimiento previsto en el artículo 38.

*Artículo 11*

1. Dentro de cada Estado miembro productor, un organismo de intervención comprará en las condiciones establecidas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5, el aceite

de oliva de origen comunitario que les sea ofrecido en los centros de intervención establecidos en las zonas productoras. La compra se efectuará al precio de intervención y solamente a dicho precio.

Sin embargo, cuando la denominación o la calidad del aceite de oliva ofrecido a la intervención no corresponda a aquella para la que se haya fijado el precio de intervención, el precio de compra se ajustará mediante la aplicación de un baremo de bonificaciones y depreciaciones.

Además, cuando la entrega del aceite se efectúe, a instancia del organismo de intervención, en un lugar distinto del centro indicado por el vendedor en el momento de la oferta, se tendrá en cuenta, al realizar el pago del aceite, la modificación del importe de los gastos de transporte que resulten para el vendedor.

2. Con miras a regularizar el mercado a lo largo de la campaña, los organismos de intervención podrán celebrar contratos de almacenamiento para el aceite de oliva de origen comunitario, de conformidad con las disposiciones adoptadas por el Consejo, a propuesta de la Comisión según el procedimiento de votación del apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

3. Los organismos de intervención no podrán vender en el interior de la Comunidad el aceite de oliva comprado por ellos en unas condiciones que impidan la formación de precios al nivel del precio indicativo de mercado.

4. El consejo, a propuesta de la Comisión según el procedimiento de votación del apartado 2 del artículo 43 del Tratado, determinará los principales centros de intervención y establecerá los criterios aplicables para determinación de los centros restantes; estos últimos se determinarán, previa consulta a los Estados miembros interesados, según el procedimiento previsto en el artículo 38.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo y en particular las que se refieran a la calidad y a la importancia de los lotes ofrecidos con arreglo al apartado 1, se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 38.

#### *Artículo 12*

Para atenuar las consecuencias de la irregularidad de las cosechas sobre el equilibrio entre la oferta y la demanda y obtener, de esta manera, una estabilización de los precios al consumo, el Consejo, a propuesta de la Comisión según el procedimiento de votación del apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá decidir la creación por los organismos de intervención de unas existencias de regulación de aceite de oliva; y fijará, según el mismo procedimiento, las condiciones relativas a la creación, a la gestión y a la salida de las existencias.

#### *Artículo 13*

1. Cuando se realice la importación en procedencia de terceros países de aceite de oliva que no haya sufrido un proceso de refinación, y el precio de umbral sea superior al precio CIF, se percibirá una exacción reguladora cuyo importe será igual a la diferencia entre ambos precios.

2. El precio CIF calculado para un punto de cruce de frontera de la Comunidad, se determinará a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial.

El punto de cruce de frontera será fijado por el Consejo, a propuesta de la Comisión, según, el procedimiento de votación del apartado 2 del artículo 43 del Tratado, teniendo en cuenta su carácter representativo para las importaciones.

En la determinación de las posibilidades de compra más favorables, sólo se tomarán en consideración las ofertas que correspondan a unas posibilidades de compra reales para unas cantidades representativas del mercado.

Las cotizaciones se ajustarán en función de las posibles diferencias con respecto a la denominación o a la calidad para la que se haya fijado el precio de umbral.

3. En el caso en que las cotizaciones libres en el mercado mundial no se determinen por el precio de oferta y dicho precio sea menos elevado que las cotizaciones internacionales, el precio CIF será sustituido, únicamente para las importaciones de que se trata, por un precio determinado en función del precio de oferta.

4. La exacción reguladora será establecida por la Comisión. Los criterios para la determinación del precio CIF y del precio citado en el apartado 3, así como las modalidades de aplicación del presente artículo, se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 38.

#### *Artículo 14*

1. Cuando la importación procedente de terceros países sea de aceite de oliva que haya sufrido un proceso de refinación, se percibirá una exacción reguladora compuesta por un elemento variable correspondiente a la exacción reguladora aplicable a la cantidad, que podrá fijarse mediante tanto alzado, de aceite de oliva necesario para su producción y por un elemento fijo destinado a garantizar la protección de la industria de transformación.

2. Las modalidades de aplicación del presente artículo serán establecidas por el Consejo, a propuesta de la Comisión según el procedimiento de votación del apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

#### *Artículo 15*

1. Cuando la importación procedente de terceros países sea de aceitunas recogidas en las partidas arancelarias 07.01 N y 07.03 A, excluyendo las destinadas a usos distintos de la producción de aceite, se cobrará, además del derecho del arancel aduanero común, una exacción reguladora calculada a partir de la exacción reguladora aplicable en virtud del artículo 13 al aceite de oliva sobre la base del contenido en aceite del producto importado. La exacción reguladora se rebajará restándole el importe que resulte de la aplicación al valor del producto importado del derecho de aduana, importe que podrá fijarse mediante tanto alzado.

2. Al realizar la importación en procedencia de terceros países productos citados en la letra e) del apartado 2 del artículo 1, se cobrará una exacción reguladora calculada, a partir de la exacción reguladora aplicable al aceite de oliva, según el contenido en aceite del producto importado.

Sin embargo, la percepción de la exacción reguladora sólo podrá realizarse respetando los compromisos contraídos en el marco del GATT.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo, y en particular las que se refieren a la determinación del contenido en aceite, que podrá fijarse mediante tanto alzado, se adoptarán por el Consejo, a propuesta de la Comisión según el procedimiento de votación del apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

#### *Artículo 16*

La exacción reguladora aplicable a una importación será la que esté en vigor el día de la importación.

#### *Artículo 17*

1. Cualquier importación procedente de terceros países de productos citados en las letras c), d) y e) del apartado 2, del artículo 1, estará sometida a la presentación de un certi-

ficado de importación. Cualquier exportación de aceite de oliva, a terceros países estará sometida a la presentación de un certificado de exportación.

Dichos certificados se expedirán a instancia del interesado en las condiciones establecidas por el Consejo, a propuesta de la Comisión, según el procedimiento de votación del apartado 2 del artículo 43 del Tratado. Dichas condiciones podrán incluir, en particular, la prestación de una fianza.

2. Los certificados de importación y los certificados de exportación serán válidos a partir de la fecha de su expedición y hasta la expiración del tercer mes siguiente a aquel en cuyo transcurso hayan sido expedidos.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerá según el procedimiento previsto en el artículo 38.

#### *Artículo 18*

1. Cuando se trate de una exportación de aceite de oliva a terceros países,

- y el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios podrá compensarse mediante una restitución,
- o las cotizaciones mundiales sean superiores al precio en la Comunidad, podrá cobrarse una exacción reguladora igual como máximo a la diferencia entre ambos precios.

2. Las condiciones de aplicación del presente artículo se establecerán por el Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de votación del apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

#### *Artículo 19*

El aceite de oliva utilizado para la fabricación de conservas de pescado y de hortalizas se beneficiará de un régimen de restitución a la producción o de suspensión total o parcial de la exacción reguladora a la importación.

Las condiciones de aplicación del presente artículo se establecerán por el Consejo, a propuesta de la Comisión según el procedimiento de votación del apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

#### *Artículo 20*

1. En el caso en que, dentro de la Comunidad, el mercado del aceite de oliva sufra o corra peligro de sufrir graves perturbaciones por el hecho:

- de las importaciones procedentes de terceros países de productos citados en las letras c), d) y e) del apartado 2, del artículo 1, en particular cuando los organismos de intervención se vean conducidos a realizar importantes compras de aceite de oliva en aplicación del apartado 1 del artículo 11, o
- de las exportaciones de aceite de oliva destinadas a terceros países, en particular cuando el precio del mercado del aceite de oliva amenace con sobrepasar o sobrepasarse sensiblemente el nivel del precio indicativo de mercado, o cuando se haya tomado la decisión de sacar al mercado las existencias de regulación,

podrán aplicarse medidas adecuadas hasta que desaparezca la perturbación o la amenaza de perturbación.

2. La naturaleza de las medidas que podrán adoptarse, así como las condiciones de aplicación del presente artículo, serán determinadas por el Consejo, a propuesta de la Comisión, según el procedimiento de votación del apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

## TÍTULO III

**Otros aceites vegetales y semillas oleaginosas producidas en la Comunidad***Artículo 21*

Las semillas oleaginosas a las que se aplicarán las disposiciones de los artículos 22 a 29 son las siguientes:

- las semillas de colza y de nabina;
- las semillas de girasol.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá decidir la aplicación de dichas disposiciones a otras semillas oleaginosas.

*Artículo 22*

Todos los años, con tiempo suficiente para permitir a los agricultores orientar su producción, y por primera vez en 1966, el Consejo, a propuesta de la Comisión según el procedimiento de votación del apartado 2 del artículo 43 del Tratado, fijará para cada especie de semilla oleaginosa un precio indicativo único para la Comunidad y un precio de intervención de base calculado para un centro de intervención que habrá de determinarse según el mismo procedimiento.

Salvo lo dispuesto en el artículo 25, dichos precios serán válidos durante toda la campaña de comercialización que se iniciará al año siguiente; se referirán a una calidad tipo y se fijarán a nivel mayorista, impuestos excluidos.

Las fechas inicial y final de la campaña de comercialización, la fecha con anterioridad a la cual tendrán que fijarse los precios indicativo y de intervención de base, así como la calidad tipo de cada especie de semilla, serán establecidas por el Consejo, según el procedimiento mencionado en el primer párrafo.

Todos los años, con la suficiente antelación, antes del comienzo de la campaña de comercialización, el Consejo, según el procedimiento mencionado en el apartado 1, fijará los principales centros de intervención y los precios de intervención derivados que sean aplicables en ellos.

El Consejo determinará, por igual procedimiento, los criterios para la fijación de los demás centros y precios de intervención derivados; la fijación de dichos centros y de dichos precios se realizará previa consulta a los Estados miembros interesados, según el procedimiento previsto en el artículo 38.

*Artículo 23*

Los precios indicativos se fijarán en un nivel justo para los productores, habida cuenta de la necesidad de mantener el volumen de producción necesario en la Comunidad.

*Artículo 24*

El precio de intervención de base que garantiza a los productores la venta de sus productos a un precio lo más próximo posible al precio indicativo, teniendo en cuenta las fluctuaciones del mercado, será igual al precio indicativo menos una cantidad suficiente para permitir dichas fluctuaciones.

Los precios de intervención derivados se fijarán en un nivel que permita que las semillas circulen libremente en la Comunidad, teniendo en cuenta las condiciones naturales de formación de los precios y conforme a las necesidades del mercado.

*Artículo 25*

A fin de permitir el escalonamiento de las ventas, el precio indicativo y el precio de intervención serán aumentados mensualmente, durante cinco meses al menos, a partir del inicio del tercer mes de la campaña, en un importe idéntico para ambos precios.

Los incrementos mensuales, idénticos para cada uno de los meses, serán fijados cada año por el Consejo, a propuesta de la Comisión, según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, teniendo en cuenta los gastos medios de almacenamiento y de financiación dentro de la Comunidad.

*Artículo 26*

1. En cada Estado miembro, un organismo de intervención comprará, en las condiciones establecidas de acuerdo con las disposiciones de los apartados 2 y 3, las semillas de origen comunitario que le fueren ofrecidas en los centros de intervención. La compra se realizará al precio de intervención y únicamente a dicho precio.

Sin embargo, cuando la calidad de la semilla ofrecida a la intervención no correspondiere a aquella para la que se haya fijado el precio de intervención, el precio de compra se ajustará mediante la aplicación de un baremo de bonificaciones y depreciaciones.

Además, cuando la entrega de la semilla se efectuare, a instancia del organismo de intervención, en un lugar distinto del centro indicado por el vendedor en el momento de la oferta, se tendrá en cuenta, al efectuar el pago de la semilla, la modificación del importe de los gastos de transporte que resulten para el vendedor.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, determinará:

- a) las condiciones en las que tendrán lugar la intervención en el transcurso de los dos últimos meses de la campaña;
- b) los principios conforme a los cuales los organismos de intervención darán salida a las semillas compradas por ellos.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo y, en especial, las que concierren a la calidad y a la importancia de los lotes ofrecidos, se establecerá según el procedimiento previsto en el artículo 38.

*Artículo 27*

Cuando el precio indicativo válido para una especie de semilla fuera superior al precio del mercado mundial determinado para dicha especie, conforme a las disposiciones del artículo 29, se concederá una ayuda para las semillas de dicha especie cosechadas y transformadas dentro de la Comunidad; sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en aplicación del apartado 3, dicha ayuda será igual a la diferencia entre dichos precios.

2. Cuando el derecho a la ayuda prevista en el apartado 1 se haya generado en el curso de los dos primeros meses de la campaña, podrá abonarse además, una indemnización de pronta comercialización.

3. El Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá:

- a) los principios conforme a los cuales se concederá la ayuda prevista en el apartado 1;
- b) los principios conforme a los cuales se fijará el importe de la ayuda en caso de situación anormal;



- c) las modalidades de control del derecho a la ayuda; dicho control podrá efectuarse, tanto sobre las semillas de origen comunitario como sobre las semillas importadas de terceros países; para estas últimas podrá preverse un sistema de certificados de importación acompañados de una fianza;
  - d) las condiciones para poder conceder la fijación anticipada del importe de la ayuda;
  - e) las condiciones de aplicación del apartado 2.
4. El importe de la ayuda será fijado por la Comisión.
5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 38.

#### *Artículo 28*

1. En el caso de exportaciones a terceros países de semillas oleaginosas cosechadas en la Comunidad podrá concederse una restitución cuyo importe será a lo sumo igual a la diferencia entre los precios en la Comunidad y las cotizaciones mundiales, si los primeros fueren superiores a los segundos.

2. Las condiciones de fijación y en su caso, las de fijación por adelantado de la restitución citada en el apartado 1, se establecerán por el Consejo, a propuesta de la Comisión según el procedimiento de votación del apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

#### *Artículo 29*

El precio del mercado mundial, calculado para un punto de cruce de frontera de la Comunidad, se determinará a partir de las posibilidades de compra más favorables, ajustándose, en su caso, las cotizaciones para tener en cuenta las de los productos que con ellos compitan en el mercado. Los criterios para dicha determinación, así como el punto de cruce de frontera, que se fijará para cada especie de semillas, serán establecidos por el Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

#### *Artículo 30*

Durante cinco años, a partir de la fecha en la que el Estado miembro haya suprimido las medidas nacionales que tengan por efecto aumentar los precios de los aceites vegetales que no sean de oliva, cada Estado miembro podrá conceder ayudas a la producción de aceite de pepitas de uva cosechada en la Comunidad.

#### *Artículo 31*

Hasta la aplicación de una política agrícola común en el sector del lino, los Estados miembros podrán conceder ayudas a la producción de semillas de lino utilizadas en la producción de aceite.

#### *Artículo 32*

Las ayudas aludidas en los artículos 30 y 31 no podrán concederse más que para productos que se hayan beneficiado directa o indirectamente en el Estado miembro de que se trate, de unas medidas de sostenimiento de precios durante la campaña que haya precedido a la aplicación del presente Reglamento.

Las ayudas deberán concederse desde la primera campaña de aplicación del presente Reglamento y, a lo sumo, en la medida indispensable para poder seguir sosteniendo los precios.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, cualquier información relativa al establecimiento, al cálculo y a la concesión de dichas ayudas antes de su aplicación.

#### TÍTULO IV

##### **Disposiciones generales**

###### *Artículo 33*

Salvo disposición en contrario de este Reglamento, los artículos 92, 93 y 94 del Tratado serán aplicables a la producción y al comercio de los productos citados en el artículo 1.

###### *Artículo 34*

Serán incompatibles con la aplicación del presente Reglamento a los productos citados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1, las medidas tomadas por los Estados miembros para aumentar el precio de los demás aceites vegetales con respecto a los precios del aceite de oliva a fin de asegurar la salida de la producción nacional de este último.

###### *Artículo 35*

Sin perjuicio de la armonización de las legislaciones relativas a los aceites de oliva destinados a la alimentación humana, los Estados miembros adoptarán, para los intercambios intracomunitarios y con terceros países, excluidas las exportaciones a dichos países, las denominaciones y definiciones de los aceites de oliva previstas en el Anexo del presente Reglamento.

###### *Artículo 36*

El Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá modificar la lista de los productos citados en el artículo 1, o establecer respecto a éstos excepciones al presente Reglamento, a fin de tener en cuenta las condiciones particulares en que puedan encontrarse dichos productos.

###### *Artículo 37*

1. Se crea un Comité de gestión de las materias grasas, denominado en lo sucesivo "el Comité", compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.
2. En el seno del Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

###### *Artículo 38*

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será convocado por su presidente, ya sea a iniciativa de éste, o a instancia del representante de un Estado miembro.
2. El representante de la Comisión someterá un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen acerca de dichas medidas en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de los asuntos sometidos a examen. El Comité se pronunciará por mayoría de doce votos.
3. La Comisión adoptará unas medidas que serán aplicables inmediatamente. Sin embargo, cuando las mismas no se ajusten al dictamen emitido por el Comité, la Comisión

comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo; en dicho caso, la Comisión podrá retrasar durante un mes como máximo, a partir de dicha comunicación, la aplicación de las medidas decididas por ella.

El Consejo podrá tomar, según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, una decisión diferente en el plazo de un mes.

#### *Artículo 39*

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión suscitada por un presidente, ya sea a iniciativa propia, o a instancia del representante de un Estado miembro.

#### *Artículo 40*

Al final del periodo transitorio, el Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, decidirá, habida cuenta de la experiencia adquirida, el mantenimiento o la modificación de las disposiciones del artículo 38.

#### *Artículo 41*

1. El Reglamento nº 25 del Consejo relativo a la financiación de la política agrícola común<sup>1</sup> y las disposiciones adoptadas para la ejecución de dicho Reglamento se aplicarán a los mercados de los productos mencionados en el artículo 1 a partir de la aplicación del presente Reglamento.

2. Los montantes compensatorios previstos en el apartado 6 del artículo 3 se considerarán como exacciones reguladoras frente a terceros países con arreglo al apartado 4 del artículo 11 del Reglamento nº 130/66/CEE del Consejo, relativo a la financiación de la política agrícola común<sup>2</sup>.

#### *Artículo 42*

El presente Reglamento deberá aplicarse de tal manera, que se tomen en consideración, paralela y adecuadamente, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

#### *Artículo 43*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los productos citados en las letras c), d) y e) del apartado 2 del artículo 1, a partir del 1 de noviembre de 1966 y al resto de los productos citados en el artículo 1 a partir del 1 de julio de 1967.

En caso de que fueran necesarias medidas transitorias para facilitar el paso entre el régimen en vigor en los Estados miembros y el régimen previsto por el presente Reglamento, en especial, cuando la aplicación de dicho régimen en las fechas previstas tropezare, respecto de determinados productos, con dificultades de consideración, dichas medidas se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 38. Su validez se limitará al primer año de aplicación del presente Reglamento a cada producto.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre 1966.

1. DO nº 30 de 20.4.1962, p. 991/62.

2. DO nº 165 de 21.9.1966, p. 2965/66.

## ANEXO

**Denominaciones y definiciones citadas en el artículo 35**

1. *Aceite de oliva virgen*: (podrá emplearse igualmente la expresión "aceite puro de oliva virgen"): aceite de oliva natural obtenido únicamente por procedimientos mecánicos, incluida la presión, con exclusión de toda mezcla con aceites de otra naturaleza o de aceite de oliva obtenido de manera diferente. El aceite de oliva virgen se clasifica como sigue:

- a) *Extra*: aceite de oliva de sabor absolutamente irreprochable cuyo contenido en ácidos grasos libres expresados en ácido oleico no sea superior a 1 gramo por cada 100 gramos;
- b) *Fino*: aceite de oliva que reúne las condiciones previstas para el aceite extra, salvo en lo que concierne al contenido en ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, no puede ser superior a 1,5 gramos por cada 100 gramos;
- c) *Corriente*: (puede emplearse también la expresión "semifino"): aceite de oliva de buen sabor y cuyo contenido en ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, no puede ser superior a 3,3 gramos por cada 100 gramos;
- d) *Lampante*: aceite de oliva de sabor defectuoso o cuyo contenido en ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico es superior a 3,3 gramos por cada 100 gramos.

2. *Aceite de oliva refinada* (puede utilizarse igualmente la expresión "aceite de oliva puro definido"): aceite de oliva obtenido por refinación del aceite de oliva virgen.

3. *Aceite puro de oliva*: aceite constituido por una mezcla de aceite de oliva virgen y de aceite de oliva refinado.

4. *Aceite de orujo de oliva*: aceite obtenido por tratamiento con disolvente de los productos de la partida arancelaria ex. 23.04 recogidos en la letra e), del apartado 2 del artículo 1.

5. *Aceite de orujo de oliva refinado*: aceite obtenido por refinación de los aceites citados en el punto 4 y destinados a usos alimentarios.

6. *Aceite de orujo refinado y de oliva*: aceite constituido por una mezcla de aceite de orujo de oliva refinado y de aceite de oliva virgen.

7. *Aceite de orujo de oliva para uso técnica* todo aceite obtenido a partir de los productos de la partida arancelaria ex. 23.04 recogidos en la letra e), del apartado 2 del artículo 1, distinto de los citados en los puntos precedentes.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1562/78 DEL CONSEJO  
de 29 de junio de 1978**

por el que se modifica el Reglamento n° 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>1</sup>.

Considerando que el objetivo de la organización del mercado del aceite de oliva es, por una parte, mantener el nivel de consumo de dicho producto en la Comunidad, habida cuenta de la competencia de los demás aceites vegetales y, por otra, garantizar a los productores una renta equitativa por la cantidad de aceite de oliva efectivamente producida;

Considerando que la experiencia ha demostrado que el sistema actual de ayuda a la producción no se ha adaptado a las finalidades anteriormente indicadas; que, en efecto,

1. DO n° C 108 de 8.5.1978, p. 49.

prevé varias medidas de control que, por razón de su complejidad, por una parte, y del número considerable de productores afectados, por otra, encuentran dificultades de aplicación y provocan retrasos muy importantes en el pago de la ayuda;

Considerando, además, que, durante los últimos años, el consumo de aceite de oliva en la Comunidad ha sufrido una contracción sensible debido a la diferente evolución de los precios del aceite de oliva y de los aceites de la competencia; que el sistema actual de la ayuda no parece apto para favorecer una recuperación del consumo de aceite de oliva y que, además, podría crear otros problemas en la fase de producción;

Considerando que, en tales condiciones, procede establecer un nuevo régimen que prevea la concesión de una ayuda al consumo destinada a garantizar la venta de los aceites de oliva a precios competitivos con los precios de los aceites de semillas;

Considerando que, para garantizar una gestión eficaz del régimen de ayuda al consumo, es conveniente prever la posibilidad de confiar la gestión de dicho régimen de ayuda a un organismo interprofesional situado bajo el control del Estado miembro de que se trate; que, para garantizar el funcionamiento de dicho organismo, es conveniente prever la posibilidad de percibir una cotización a cargo de los beneficiarios de la ayuda;

Considerando que, al estar la ayuda anteriormente mencionada limitada a las cantidades vendidas en el mercado comunitario, es conveniente prever la concesión a los productores de una ayuda a tanto alzado, destinada a compensar la limitación de la ayuda al consumo a las cantidades anteriormente mencionadas; que, con objeto de evitar excedentes estructurales, procede prever que la concesión de la ayuda a la producción se limite a las superficies plantadas de olivos en la fecha de entrada en vigor del nuevo régimen;

Considerando que, para contribuir a la realización del equilibrio entre la oferta y la demanda, puede resultar oportuno emprender acciones para mejorar la calidad de la producción y favorecer su comercialización y su consumo; que resulta oportuno prever que los gastos resultantes de dichas acciones corran a cargo de los productores y de los demás beneficiarios de tales acciones;

Considerando que el precio indicativo a la producción y el régimen de ayuda a la producción sólo pueden alcanzar su objetivo cuando el precio al que el productor vende su aceite en el mercado se aproxime lo más posible al precio indicativo a la producción, una vez restada la ayuda anteriormente prever mecanismos estabilizadores dentro de la Comunidad;

Considerando que la estabilidad que se pretende puede obtenerse estableciendo para los productores o para sus agrupaciones, la posibilidad de ofrecer el aceite de oliva a los organismos competentes de los Estados miembros; que es conveniente limitar dicha posibilidad a tales categorías con objeto de evitar que puedan ser presentados a la intervención determinados aceites que se hayan beneficiado de la ayuda al consumo o hayan sido importados;

Considerando que, con objeto de favorecer la comercialización armoniosa de la producción comunitaria, es conveniente suavizar el sistema de incrementos mensuales; que, con ese mismo objetivo, es aconsejable prever la adopción de medidas especiales de intervención al final de la campaña;

Considerando que en lo que se refiere a la importación de aceite de oliva distinto del aceite no tratado, el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas<sup>1</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1419/78<sup>2</sup>, ha previsto la fijación de una exacción reguladora cuyo elemento móvil derive de la exacción reguladora aplicable

1. DO nº 172 de 30.9.1966, p. 3.025/66.

2. DO nº L 171 de 28.6.1978, p. 8.

a la cantidad de aceite no tratado necesario para su producción; que la experiencia ha demostrado que la evolución del mercado mundial de los aceites distintos de los aceites no tratados puede no corresponder a la evolución del mercado de los aceites no tratados; que dicha divergencia puede provocar perturbaciones en el mercado comunitario; que, para remediar dicho inconveniente, es conveniente prever la posibilidad de fijar una exacción reguladora que tenga en cuenta la situación del mercado del aceite distinto del aceite no tratado;

Considerando que la posibilidad de fijar una exacción reguladora especial para el aceite distinto del aceite no tratado no hace ya necesario el mantenimiento del régimen de montantes compensativos para dicho aceite;

Considerando que, en lo que se refiere a los intercambios con terceros países, el Reglamento (CEE) nº 2843/76 del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, por el que se establecen medidas especiales, en particular para la determinación de las ofertas de aceite de oliva en el mercado mundial<sup>3</sup>, ha declarado la inaplicación del sistema de fijación de la exacción reguladora en función del precio cif, previendo la determinación de la exacción reguladora en el marco de un procedimiento de licitación;

Considerando que las dificultades de apreciación de la situación real del mercado mundial que han motivado la adopción de dicho régimen especial pueden presentarse aún en el futuro; que, en tales condiciones, es conveniente prever la posibilidad de recurrir de nuevo a dicho régimen, previa suspensión de la aplicación del sistema originario de fijación de la exacción reguladora;

Considerando que el comercio internacional de aceitunas y de orujos y otros residuos sólo recae sobre un volumen muy escaso con relación al de los aceites de oliva; que, en aras de la simplificación administrativa, es conveniente limitar la aplicación del sistema de licitación de la exacción reguladora a las importaciones de aceite de oliva; que, con ese mismo objetivo, es conveniente prever la posibilidad de eximir de la aplicación del mencionado régimen a las importaciones de aceite de oliva que no tengan incidencia en la evolución del comercio internacional de dicho producto;

Considerando que la formación de agrupaciones de productores en el sector del aceite de oliva puede contribuir al buen funcionamiento del régimen de ayuda a la producción, en particular mediante su participación en determinadas tareas de gestión del mencionado régimen que, para proporcionar a las agrupaciones reconocidas los medios de realizar dicho objetivo, es conveniente que, entre las condiciones de su reconocimiento, figure la obligación para la agrupación de efectuar determinadas operaciones relacionadas con la aplicación de dicho régimen; que, habida cuenta de las funciones confiadas a las agrupaciones reconocidas en virtud del Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, referente a las agrupaciones de productores y a su unión<sup>4</sup>, es aconsejable conceder la ayuda a sus miembros en función de la cantidad de aceite efectivamente producida por ellos;

Considerando que, habida cuenta, por una parte, de las características del mercado del aceite de oliva y, por otra, de las funciones especiales confiadas a las agrupaciones, es conveniente prever medidas suplementarias para facilitar la constitución y el funcionamiento de dichas agrupaciones;

Considerando que, con objeto de garantizar una mayor estabilidad del mercado, resulta oportuno prever la posibilidad para las agrupaciones de productores de celebrar, en determinadas condiciones, contratos de almacenamiento;

Considerando que, para garantizar la correcta aplicación de los regímenes de ayuda anteriormente mencionados, resulta necesario prever la obligación para los Estados miembros de imponer sanciones por las eventuales infracciones,

3. DO nº L 327 de 26.11.1976, p. 4.

4. DO nº L 166 de 23.6.1978, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el texto de los artículos 1 a 20 del Reglamento nº 136/66/CEE por el siguiente texto:

*Artículo 1*

1. Se establece una organización común de mercado en el sector de las semillas y frutos oleaginosos, así como para las materias grasas de origen vegetal o extraídas de pescados o mamíferos marinos.

2. El presente Reglamento se aplicará a los productos siguientes:

Nº DE PARTIDA	DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS
a) 12.01 B	Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados, no destinados a la siembra
b) 12.02 15.04 15.07 B, C y D 15.12 15.13 15.17 B II 23.04 B	Harina de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la harina de mostaza Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados, excluido el aceite de oliva Aceites y grasas animales o vegetales parcial o totalmente hidrogenados y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas Residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o de las ceras animales o vegetales, excluidos los que contengan aceite de las características similares del aceite de oliva Tortas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión las borras o heces, así como el orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva
c) 15.07 A	Aceite de oliva
d) 07.01 N 07.02 A 07.03 A	Aceitunas, en fresco o refrigeradas Aceitunas congeladas, cocidas o sin cocer Aceitunas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero estar especialmente preparadas para su consumo inmediato.
ex 07.04 B	Aceitunas desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas, o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación
e) 15.17 B I 23.04 A	Residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o de las ceras animales o vegetales, que contengan aceite de las características del aceite de oliva Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva.

## TÍTULO PRIMERO

**Régimen de intercambios***Artículo 2*

1. Para los productos contemplados en las letras a), b) y d) del apartado 2 del artículo 1, a excepción de los comprendidos en las subpartidas 07.01 N II y 07.03 A II del arancel aduanero común, así como para los productos comprendidos en la subpartida 32.04 A I, se aplicará el arancel aduanero común.

Para los productos contemplados en las letras c) y e) del apartado 2 del artículo 1, a excepción de los comprendidos en la subpartida 23.04 A I, así como para los productos comprendidos en las subpartidas 07.01 N II y 07.03 A II, del arancel aduanero común, se aplicará un régimen de exacciones reguladoras a la importación procedente de terceros países.

2. Las normas generales para la interpretación del arancel aduanero común y las normas particulares para su aplicación serán aplicables para la clasificación de los productos a que se refiere el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se recogerá en el arancel aduanero común.

*Artículo 3*

1. Salvo disposición en contrario del presente reglamento o excepción aprobada por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, se prohibirán en los intercambios con terceros países:

- la percepción de cualquier exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana;
- la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente;

Se considera como medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa, entre otras, la limitación de la concesión de certificados de importación o de certificados de exportación previstos en el artículo 19 a una categoría determinada de personas con derecho a ello.

2. Cuando los productos enumerados en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1, sean importados o procedan de terceros países en cantidades y condiciones tales que dichas importaciones supongan o puedan suponer un perjuicio grave para los productores de la Comunidad de los productos contemplados en el artículo 1, se podrá percibir un montante compensatorio a la importación.

Igualmente se podrá percibir un montante compensatorio a la importación de los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 cuando, como consecuencia de subvenciones o de primas concedidas por uno o varios terceros países, directa o indirectamente a los productos mencionados, o de medidas equivalentes, las ofertas efectivas de dichos productos no correspondan a los precios que se fijarían en ausencia cause o pueda causar un perjuicio importante a la producción en la Comunidad de los productos de que se trate.

El establecimiento de tales montantes compensatorios se efectuará de conformidad con los compromisos internacionales contraídos por los Estados miembros y por la Comunidad. Se fijarán dentro de las condiciones establecidas por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.



## TÍTULO

**Aceite de oliva***Artículo 4*

1. Se fijará cada año para la Comunidad:
  - a) antes del 1 de agosto para la campaña de comercialización que comience el año siguiente, un precio indicativo a la producción y un precio de intervención para el aceite de oliva;
  - b) antes del 1 de octubre para la campaña de comercialización siguiente, un precio representativo de mercado y un precio de umbral para el aceite de oliva.

No obstante, cuando los elementos tomados en consideración al fijar el precio representativo de mercado para el aceite de oliva sufran a lo largo de la campaña una modificación sensible, podrá decidirse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38, la modificación, a lo largo de la campaña, del precio representativo de mercado y del precio del umbral.

2. Dichos precios se fijarán en la fase de comercio al por mayor para una calidad tipo de un aceite que responda a alguna de las denominaciones que figuran en el Anexo.

3. La campaña de comercialización del aceite de oliva comenzará el 1 de noviembre y terminará del 31 de octubre del año siguiente.

4. Los precios contemplados en la letra a) del párrafo primero del apartado 1, así como la calidad tipo mencionada en el apartado 2, se fijarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

Los precios contemplados en la letra b) del párrafo primero del apartado 1 se fijarán por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión. De acuerdo con este mismo procedimiento se establecerán las normas generales de aplicación del párrafo segundo del apartado 1.

*Artículo 5*

1. Se establece una ayuda a la producción de aceite de oliva. Dicha ayuda, de un importe uniforme en toda la Comunidad, se fijará cada año, antes del 1 de agosto para la campaña de comercialización que comienza el año siguiente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado. Dicha ayuda, destinada a contribuir al establecimiento de una renta equitativa para los productores, se fijará teniendo en cuenta la incidencia que la ayuda al consumo contemplada en el artículo 11 tenga sobre una parte solamente de la producción.

2. La ayuda se concederá:
  - a los oleicultores miembros de una agrupación de productores reconocida en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1360/78, en función de la cantidad de aceite efectivamente producido;
  - a los demás oleicultores, en función del número y del potencial de producción de los olivos que ellos cultiven, así como de los rendimientos de estos últimos, fijados a tanto alzado y siempre que las aceitunas producidas hayan sido efectivamente cosechadas.

No obstante la ayuda sólo se concederá para las superficies que estén plantadas de olivos el 31 de octubre de 1978.

3. Las agrupaciones de productores reconocidas podrán participar en los trabajos relativos al establecimiento de potencial de producción y de los rendimientos contemplados en el apartado 2.

4. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará las normas generales de aplicación del presente artículo. De acuerdo con ese mismo procedimiento, el Consejo podrá decidir la asignación de un porcentaje por determinar de la ayuda a la producción destinada a la totalidad o una parte de los productores, a la financiación de acciones de ámbito regional para mejorar la calidad de la producción oleícola.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 y, en su caso, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo de 21 de abril de 1970 relativo a la financiación de la política agrícola común<sup>1</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2788/72<sup>2</sup>.

#### *Artículo 6*

El precio indicativo a la producción se fijará a un nivel equitativo para los productores, habida cuenta de la necesidad de mantener en la Comunidad el volumen de producción necesario.

#### *Artículo 7*

El precio representativo de mercado se fijará a un nivel que permite dar salida con normalidad a la producción de aceite de oliva, habida cuenta de los precios de los productos de la competencia y, en particular, de las perspectivas de su evolución durante la campaña, así como de la incidencia sobre los precios del aceite de oliva de los incrementos mensuales mencionados en el artículo 10.

#### *Artículo 8*

El precio de intervención será igual al precio indicativo a la producción, previa deducción de la ayuda a la producción contemplada en el artículo 5 y en un importe que tendrá en cuenta las variaciones del mercado y los gastos de envío del aceite de oliva desde las zonas de producción a las zonas de consumo.

#### *Artículo 9*

El precio de umbral se fijará de forma que el precio de venta del producto importado se sitúe, para un punto de cruce de frontera de la Comunidad, al nivel de precio representativo de mercado, habida cuenta de la incidencia de las medidas contempladas en el apartado 3 del artículo 11. Dicho punto de cruce de frontera se determinará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38.

#### *Artículo 10*

A fin de permitir el escalonamiento de las ventas, el precio representativo de mercado, el precio de intervención y el precio de umbral se incrementarán mensualmente, al menos durante cinco meses a partir del 1 de enero, en un importe idéntico para estos tres precios.

Los incrementos mensuales, iguales para cada uno de los meses, se fijarán cada año por el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, habida cuenta de los gastos medios de almacenamiento y de financiación en la Comunidad.

1. DO nº L 94 de 28.4.1970, p. 13.

2. DO nº L 295 de 30.12.1972, p. 1.

#### *Artículo 11*

1. Cuando el precio indicativo a la producción, una vez deducido el importe de la ayuda a la producción, sea superior al precio representativo de mercado para el aceite de oliva, se concederá una ayuda al consumo para el aceite de oliva, producido y sacada al mercado en la Comunidad. Dicha ayuda será igual a la diferencia entre esos dos importes.

2. En caso de que un organismo interprofesional situado bajo el control del Estado miembro afectado esté encargado de la gestión del régimen de ayuda al consumo, el Estado miembro de que se trate podrá autorizar a dicho organismo para que perciba de los beneficiarios de la ayuda una cotización destinada a cubrir los gastos ocasionados por la gestión del régimen considerado.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y propuesta de la Comisión, decidirá cada año, antes del 1 de octubre, para la campaña de comercialización siguiente, el porcentaje de la ayuda al consumo que haya de asignarse a actividades de información, y eventualmente a otras acciones que traten de promover el consumo de aceite de oliva en la Comunidad.

4. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las normas generales de aplicación del presente artículo y, en particular, las relativas al control del derecho a la ayuda; dicho control recaerá en principio también sobre el aceite de oliva importado de terceros países.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 y, en su caso, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

#### *Artículo 11 bis*

Los Estados miembros adoptarán, por su parte, las medidas necesarias para sancionar las infracciones de los regímenes de ayuda previstos en los artículos 5 y 11.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en el momento de su adopción, las medidas previstas en el párrafo primero.

#### *Artículo 12*

1. Los organismos de intervención designados por los Estados miembros productores tendrán la obligación de comprar, en las condiciones establecidas de acuerdo con el apartado 4, el aceite de oliva de origen comunitario que les ofrezcan los productores o sus agrupaciones y uniones reconocidas en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1360/78 en los centros de intervención establecidos en las zonas productoras. La compra se efectuará al precio de intervención. El precio de compra se ajustará mediante la aplicación de un baremo de bonificaciones y de depreciaciones cuando la denominación o la calidad del aceite ofrecido a la intervención no corresponda a la fijada por el precio de intervención.

Además, si la entrega del aceite se efectuare, a instancias del organismo de intervención, en un lugar distinto del centro indicado por el vendedor en el momento de la oferta, se tendrá en cuenta, al pagar el aceite, la modificación del importe de los gastos de transporte que resulte para el vendedor.

2. Los organismos de intervención venderán dentro de la Comunidad el aceite de oliva que hayan adquirido, en condiciones tales que el mercado no sufra perturbaciones en la fase de producción.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá:

- a) las condiciones con arreglo a las cuales tendrá lugar la intervención en los tres últimos meses de la campaña;

- b) las condiciones con arreglo a las cuales los organismos de intervención pondrán a la venta el aceite comprado;
- c) los criterios aplicables para la determinación de los centros de intervención.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo, así como la determinación de los centros de intervención, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38.

#### *Artículo 13*

Con el fin de atenuar las consecuencias de la irregularidad de las cosechas sobre el equilibrio entre la oferta y la demanda y de obtener así una estabilización de los precios de consumo, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir la constitución, por los organismos de intervención, de unas existencias reguladoras de aceite de oliva; establecerá, de acuerdo con el mismo procedimiento, las condiciones relativas a la constitución, a la gestión y la comercialización de las existencias.

#### *Artículo 14*

1. En el caso de una importación procedente de terceros países de aceite de oliva no tratado de la subpartida 15.07 A I del arancel aduanero común, y cuando el precio de umbral sea superior al precio cif, se percibirá una exacción reguladora cuyo importe será igual a la diferencia entre esos dos precios.

2. El precio cif, calculado para el punto de cruce de frontera contemplado en el artículo 9, se determinará a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, ajustándose las cotizaciones en función de las posibles diferencias respecto a la denominación o a la calidad para la que se haya fijado el precio de umbral.

3. En caso de que las cotizaciones libres en el mercado mundial no sean determinantes para el precio de oferta y dicho precio sea menos elevado que las cotizaciones mundiales, el precio cif será sustituido, únicamente para estas importaciones, por un precio que se determinará en función del precio de oferta.

4. La exacción reguladora será establecida por la Comisión. Los criterios para la determinación del precio cif y del precio contemplado en el apartado 3, así como las modalidades de aplicación del presente artículo, se establecerán de acuerdo en el procedimiento previsto en el artículo 38.

#### *Artículo 15*

1. Cuando se trate de importaciones, procedentes de terceros países, de aceites de oliva de la subpartida 15.07 A II del arancel aduanero común, se percibirá una exacción reguladora compuesta de un elemento variable que corresponda a la exacción reguladora aplicable a la cantidad, que podrá fijarse a tanto alzado, de aceite de oliva necesario para su producción y de un elemento fijo destinado a garantizar protección de la industria de transformación.

2. Cuando, para una o varias procedencias, los precios de oferta en el mercado mundial de aceites de oliva de la subpartida 15.07 A II del arancel aduanero común no estén en relación con el precio cif contemplado en el artículo 14, dicho precio será sustituido, para el cálculo del elemento variable de la exacción reguladora, por un precio determinado a partir de los precios de oferta anteriormente mencionados.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38.

*Artículo 16*

1. Cuando las ofertas, en el mercado mundial, de aceite de oliva no tratado, no permitan determinar la tendencia real de dicho mercado, la exacción reguladora a la importación de los productos contemplados en los artículos 14 y 15 se fijará mediante licitación.

2. La Comisión fijará periódicamente el nivel de la exacción reguladora mínima, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los niveles de la exacción reguladora indicados por los licitadores. Cualquier licitador que haya indicado una exacción reguladora igual o superior al nivel mínimo será declarado adjudicatario y estará obligado a importar la cantidad del producto señalada en su solicitud al nivel de la exacción reguladora indicado por él.

3. No obstante, las importaciones que recaigan sobre cantidades que no influyan en la situación del mercado no se someterán al régimen de licitación anteriormente mencionado. En tal caso, la exacción reguladora que deberá percibirse será la última exacción reguladora mínima fijada antes de la importación.

4. En caso de que la evolución del mercado mundial sea diferente según los tipos de presentación del aceite de oliva no tratado, podrán fijarse exacciones reguladoras mínimas diferentes para los tipos de presentación de que se trate.

5. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las normas generales de aplicación del presente artículo.

6. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38.

*Artículo 17*

1. Cuando se trate de una importación, precedente de terceros países de aceitunas de las subpartidas 07.01 N II y 07.03 A II del arancel aduanero común, se percibirá una exacción reguladora calculada a partir de la exacción reguladora aplicable en virtud del artículo 14 al aceite de oliva, en función del contenido en aceite del producto importado.

No obstante, la exacción reguladora percibida no podrá ser inferior a un importe equivalente al 8% del valor del producto importado, fijándose dicho importe a tanto alzado.

2. Cuando se trate de una importación, precedente de terceros países, de productos de las subpartidas 23.04 A II y 15.17 B I del arancel aduanero común, se percibirá una exacción reguladora calculada a partir de la exacción reguladora aplicable al aceite de oliva, en función del contenido en aceite del producto importado.

3. Cuando se aplique el artículo 16, se percibirá, en el caso de importación de los productos mencionados en los apartados 1 y 2, una exacción reguladora que tenga en cuenta la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenida en dichos productos. No obstante, en lo que se refiere a los productos contemplados en el apartado 1, será aplicable el párrafo segundo del apartado 1.

4. La Comisión fijará periódicamente las exacciones reguladoras contempladas en el presente artículo.

5. La modalidades de aplicación del presente artículo y, en particular, las que se refieren a la determinación del contenido en aceite, que podrá fijarse a tanto alzado, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38.

*Artículo 18*

1. En caso de aplicación de los artículos 14 y 15 de los apartados 1 y 2 del artículo 17, la exacción reguladora aplicable a una importación será la que esté en vigor el día de la importación.

No obstante, en lo que se refiere a la importación de los productos mencionados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1, la exacción reguladora podrá fijarse por anticipado, a instancia del interesado, en las condiciones establecidas por el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión.

2. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38.

#### *Artículo 19*

1. Toda importación, en la Comunidad, de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 y en el artículo 17 estará sometida a la presentación de un certificado de importación.

Toda exportación de aceite de oliva fuera de la Comunidad estará sometida a la presentación de un certificado de exportación.

Cuando la exacción reguladora o la restitución se fije por anticipado, se hará constar dicha fijación en el certificado que le sirve de justificante.

2. Los Estados miembros expedirán el certificado a todo interesado que lo solicite, sea cual fuere el lugar de su establecimiento en la Comunidad.

No obstante, en caso de aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 16, los Estados miembros sólo expedirán certificados de importación una exacción reguladora igual o superior a la exacción reguladora mínima. El certificado de importación o de exportación será válido en toda la Comunidad.

La expedición de dichos certificados quedará supeditada a la prestación de una fianza que garantice el compromiso de importar o de exportar durante el periodo de validez del certificado y que se perderá, total o parcialmente, cuando la operación no se realice en dicho plazo o sólo se realice parcialmente.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38. Deberán prever un plazo para su expedición.

#### *Artículo 20*

1. En el momento de la exportación de aceite de oliva a terceros países:

- Cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios podrá compensarse mediante una restitución;
- cuando las cotizaciones mundiales sean superiores al precio en la Comunidad, podrá percibirse una exacción reguladora destinada a suprimir la diferencia entre dichos precios.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las normas generales relativas a las medidas contempladas en el presente artículo, en particular las referentes a la concesión de la restitución, a la percepción de la exacción reguladora a la exportación, a la fijación de sus importes y, eventualmente, a la fijación por anticipado de la restitución.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38.

#### *Artículo 20 bis*

El aceite de oliva utilizado para la fabricación de conservas de pescado y de hortalizas se beneficiará de un régimen de restituciones a la producción o de suspensión total o parcial

de la exacción reguladora a la importación. Las normas generales para la aplicación del presente artículo se establecerán por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

*Artículo 20 ter*

1. Cuando el mercado en la Comunidad de uno o de varios de los productos citados en las letras c), d) y e) del apartado 2 del artículo 1 sufra, o pueda sufrir, debido a las importaciones o exportaciones, graves perturbaciones que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse medidas apropiadas en los intercambios con terceros países hasta que la perturbación o la amenaza de perturbación haya cesado.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las modalidades de aplicación del presente apartado y definirá los casos y los límites en los que los Estados miembros podrán adoptar medidas cautelares.

2. Si se presentare la situación contemplada en el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o a iniciativa propia, decidirá las medidas necesarias que se comunicarán a los Estados miembros y serán aplicables inmediatamente. En caso de que la Comisión reciba una petición de un Estado miembro, deberán pronunciarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la medida adoptada por la Comisión en un plazo de tres días hábiles a partir del día de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

*Artículo 20 quater*

1. En el sector del aceite de oliva, las agrupaciones de productores previstas por el Reglamento (CEE) nº 1360/78 deberán reunir las condiciones previstas en el citado Reglamento para ser reconocidas y, además:

- estar en condiciones de controlar la producción efectiva de sus miembros,
- estar facultadas para presentar una solicitud única para el conjunto de los productores miembros,
- estar facultadas para recibir la ayuda y para adjudicar a cada uno de los miembros su parte.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1360/78, se retirará el reconocimiento a una agrupación cuando no se hayan cumplido o no se cumplan las condiciones de reconocimiento previstas en el párrafo primero.

*Artículo 20 quinquies*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1360/78, los Estados miembros concederán a las agrupaciones de productores reconocidas, durante un período de cinco años contados a partir del 1 de noviembre de 1978, ayudas para fomentar su constitución y facilitar su funcionamiento administrativo:

- a) durante los cinco años siguientes a la fecha de su reconocimiento
- y
- b) cuyo importe, correspondiente, respectivamente, al primero, segundo, tercero, cuarto y quinto año:

- será igual, como máximo, al 5%, 4%, 3%, 2% y 1% del valor de la producción a la que se refiera el reconocimiento y haya sido sacada al mercado.
- no podrá en ningún caso exceder del 80%, 60%, 40%, 20% y 10% de los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo.

2. Cuando los precios en el mercado comunitario se aproximen al precio de intervención durante un periodo por determinar, podrá decidirse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38, que las agrupaciones de productores reconocidas puedan celebrar contratos de almacenamiento para el aceite de oliva que ellas comercialicen.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38.

*Artículo 2*

Se sustituye el texto del artículo 42 bis del Reglamento nº 136/66/CEE por el siguiente:

*"artículo 42 bis*

El Anexo "arancel aduanero común" del Reglamento (CEE) nº 950/68 queda modificado de la forma siguiente:

Nº DE PARTIDA	DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	DERECHOS	
		AUTÓNOMOS % O EXACCIONES REGULADORAS	CONVENCIONALES %
1	2	3	4
07.01	N. Aceitunas: II. Las demás	7 (P)	—
07.03	A. Aceitunas: II. Las demás	8 (P)	—
23.04	A. Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva: I. con un contenido en peso de aceite de oliva inferior o igual al 3% II. con un contenido en peso de aceite de oliva superior al 3%	exento  exento (P)	—  —"

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1978.



